

**Expediente IPP. dieciséis mil novecientos cuarenta y dos.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutoria nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.942/I** caratulada "**Incidente de apelación**", y practicado el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es admisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/12 y vta.?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

A fs. 10/12 y vta., interpone recurso de apelación la Señora P.N.S. con el patrocinio del Doctor Franco Martín, contra la resolución dictada a fs. 8/9 y vta., por la cual la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 Dptal. -Doctora Susana

Calcinelli-, no hizo lugar -por el momento- a la medida cautelar peticionada por la denunciante.

Adelanto desde ahora que en mi opinión el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile.

Tal como resolviera al votar en la I.P.P. 11.554/I -criterio que fuera ratificado en la causa Nº 12.219/I-, nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P.).

Así las cosas, contra las resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso cuando, entre otros requisitos, la impugnante demuestre la existencia del gravamen irreparable que a su juicio cause la decisión impugnada.

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución que rechaza el pedido de prohibición de acercamiento. Por lo tanto, el recurso sólo podría ser admisible en caso de que la resolución atacada causara un gravamen irreparable, conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P..

Sentado ello, observo que el art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos".

Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer punto que debe justificarse cuando el recurso no sea de evidente procedencia (por no estar

expresamente contemplado el supuesto) es la existencia de gravamen irreparable. La primera alegación de la recurrente, pues, debe consistir en una explicación de por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

Y ese gravamen irreparable debe ser alegado (y también en alguna forma acreditado) por la recurrente.

La mera invocación de la existencia de gravámen irreparable fundada en que "...me agravia la resolución en crisis en cuanto a que desestima la medida de prohibición de acercamiento que fuera solicitada por la instrucción y que mereciera opinión favorable del Señor Agente Fiscal..." (fs. 10 vta.), no abastece el requisito de motivación suficiente.

Por último, no existe en el caso irreparabilidad del gravámen, pues la solicitud de prohibición de acercamiento resulta reeditable, arrimando a la causa nuevos elementos de convicción que sustente el pedido.

En fin, el recurso debe ser declarado inadmisibile. Cuando la ley no contempla expresamente el recurso de apelación, es requisito de procedencia formal de los recursos -insisto- la expresión y la fundamentación del supuesto gravamen irreparable (además de verificarse su verdadera existencia). Así entonces, como la recurrente no ha podido demostrar que la decisión impugnada le cause un perjuicio de esas características, no se verifica el requisito de admisibilidad previsto en el art. 439 del C.P.P. (arts. 21 inc. 1º, 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y concordantes del C.P.P.).

Así lo voto.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de apelación de fs. 10/12 y vta.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, por compartir sus fundamentos sufragando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/12 y vta.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero al voto del doctor Soumoulou, por compartir sus fundamentos sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

**R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, diciembre 28 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido a fs. 10/12 y vta. (artículos 421, 433 in fine, 439, 440 y sgtes. del Código Procesal Penal).

Notificar a la particular damnificada y a la Fiscalía General Departamental.

Hecho devolver la presente incidencia al órgano de origen.